

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para su revisión, una vez subsanada en debida forma. Igualmente se deja constancia que los términos judiciales se suspendieron desde el 17 de Diciembre de 2021 día de la Rama Judicial, y día hábil siguiente fecha en que inició la vacancia judicial hasta el 10 de Enero de 2022¹. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0037

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00599-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la subsanación de la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS LTDA “COOSANLUIS”.-, contra las señoras MARIBEL NORIEGA DELGADO, LUZ DARY VARGAS NARANJO y ADRIANA PATRICIA FLOREZ, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. 59961, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el original del título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a las demandadas, señoras MARIBEL NORIEGA DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No 36.380.835, LUZ DARY VARGAS NARANJO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.380.277 y ADRIANA PATRICIA FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.527.674, se sirvan PAGAR a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS LTDA “COOSANLUIS”.-, con Nit: 890.922.066-1, las obligaciones derivadas del Pagaré No. 59961, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

¹ De conformidad con el artículo 146 de la Ley 270, las vacaciones de los servidores de la Rama Judicial son colectivas, salvo las de la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, de los Juzgados para Adolescentes de Conocimiento, Promiscuos de Familia, Jurisdicción Penal con categoría de Municipal, los Penales del Circuito Especializados y los de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

1. ONCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$11.077.867) M/cte., por concepto de Capital, representado en el Pagaré No. 59961, con fecha de creación 16/09/2016.

1.1. POR LOS INTERESES DE PLAZO, liquidados respecto al capital enunciado con antelación, desde el 16, de Octubre de 2016 hasta el 16, de Abril de 2017, representados en la obligación suscrita en Pagaré, conforme a la pretensión.

1.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados desde el día 17 de Abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados del presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

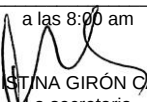
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24 ENE 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria